



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	IMPROFARCO S.A.S
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ
EXPEDIENTE:	25307-3333-003-2018-00350-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado por IMPROFARCO S.A.S en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ.

I. ANTECEDENTES

1. El demandante pretende se libre mandamiento de pago contra la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ, por la suma de treinta y cuatro millones seiscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos (\$34.654.408.) e intereses moratorios, generados por el no pago de las facturas de venta derivadas del contrato de suministro No. 009/2016, otro si al contrato No. 009/2016 y contrato de suministro N° 020 de 2016 del 14 de noviembre de 2016.

2. Los documentos que aportó el ejecutante para demostrar sus acreencias son los siguientes:

2.1. Factura de Venta N° LC-00457 por valor de \$9.174.763 (fls. 9 y 10)

2.2 Factura de Venta N° LC-00464 por valor de \$12.112.962 (fol. 11)

2.3 Factura de Venta N° LC-00471 por valor de \$1.696.272 (fol. 12)

2.4 Factura de Venta N° LC-00474 por valor de \$460.148 (fol. 13)

2.5 Factura de Venta N° LC 478 por valor de \$1.216.934 (fol. 14)

2.6 Factura de Venta N° LG 502 por valor de \$9.993.329 (fol. 15)

3. Como fundamentos fácticos señala que IMPROFARCO S.A.S y la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ, suscribieron el Contrato de Suministro No. 009/2016 del 08 de febrero de 2016, un otro si al contrato No. 009/2016 y contrato de suministro N° 020 de 2016 del 14 de noviembre de 2016 de reactivos e insumos de laboratorio con equipos en apoyo tecnológico y software de gestión de laboratorio.

4. Indica que hasta la fecha la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ no ha cumplido con el pago de las facturas.

II. CONSIDERACIONES

Éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, en razón a que el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo

a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, al siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

El Consejo de Estado adopta la posición doctrinaria según la cual los títulos ejecutivos se clasifican en simples y complejos, siendo característica particular de los primeros, que la obligación clara, expresa y exigible conste en un solo documento, y de los segundos, que la obligación conste en varios. Adicionalmente señala que en materia administrativa, los títulos tienden a ser complejos.¹ Dicho esto, la Sección Tercera², frente al título ejecutivo complejo ha señalado que:

"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

'Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

*Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.*³

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

*'Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.*⁴"

El tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo precisa que "Los jueces administrativos, cada vez más, se ven comúnmente enfrentados a ejecuciones sustentadas en facturas derivadas de la prestación de los servicios de salud contratados con las entidades Territoriales. Gran desafío ese tipo especial de procesos ejecutivos, pues además de verificar previamente la forma y el procedimiento para el pago de los contratos de salud-que se encuentra regulado legalmente-, lo cierto es que el juez deberá revisar si los servicios se prestaron efectivamente en las condiciones, formas acordadas y en especial, si las facturas

¹ Consejo de Estado. Auto de 31 de mayo de 2016, Sección Tercera, Subsección B, M.P RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO. Rad. 25000-23-36-000-214-00608-00

² Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp:34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero

³ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061

⁴ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

Exp. 25307-3333-003-2018-00350-00

Medio de Control: Ejecutivo contractual

Demandante: IMPROFARCO S.A.S

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAÉZ

se encuentran debidamente soportadas y autorizadas por los funcionarios o contratistas designados para el efecto. El consejo de Estado, no ha sido ajeno al conocimiento y decisión de ese tipo de ejecuciones. Precisamente, en su oportunidad, el máximo Tribunal, confirmó la negativa de librar mandamiento en un contrato estatal de prestación de servicios de salud, porque no se acreditó el cumplimiento de las obligaciones condicionales pactadas, además que no se allegó la liquidación del contrato, Así razonó el Consejo de Estado⁵:

'En efecto, revisado el expediente encuentra la Sala que la obligación cuyo cobro se pretende no es exigible, por cuanto las partes dentro del contrato establecieron que el pago se realizaría previa certificación de la Subdirección General de Salud sobre la entrega de los documentos señalados en la cláusula séptima del contrato, certificación que no obra dentro del expediente, razón por la cual, esto es, dado que no se acreditó el cumplimiento de la condición a la cual quedó sometida la exigibilidad de la obligación cuyo cobro se pretende, se hace imposible su cobro por vía de la acción ejecutiva en conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe agregar que las facturas de cobro allegadas y que según el ejecutante dan cuenta de la prestación de unos servicios presentan irregularidades en cuanto en algunas se omite la firma de quien expide la factura y en otras deficiencias en relación con la constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada, requisito indispensable de acuerdo con la cláusula séptima del contrato para su cobro, pues en algunas de ellas no es posible determinar con certeza que fueron recibidas por personas pertenecientes a la entidad, dado que en muchas de las mismas si bien se cuenta con una firma de recibido no se puede determinar de quien es, esto es, cuentan con constancias de recibo de las cuales no puede determinarse la persona que las recibió.'

*De otro lado, para integrar el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes o servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) las certificaciones o constancias de recibo de los bienes o servicios, y 6) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.'*⁶

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor con fundamento en seis (06) facturas de venta (LC-00457, LC-00464, LC-00471, LC-00474, LC 478 y LG 502), recibidas y aceptadas, provenientes de unos contratos de suministro suscritos con la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ, para el suministro de reactivos e insumos de laboratorio con equipos en apoyo tecnológico y software de gestión de laboratorio.

Dicho lo anterior, se observa que las facturas de venta N° LC-00457, LC 478 y LG 502 fueron aportadas en original y las LC-00464, LC-00471, LC-00474 en copia simple, que las mismas contienen firma de aceptación y recibido de las mercancías pero presentan deficiencias en relación con la constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada, toda vez que no es posible determinar con certeza que fueron recibidas por personas pertenecientes a la entidad, dado que no se puede determinar la persona que las firmó.

⁵ Sección Tercera, Auto del 24 de enero de 2007, Expediente 28.755, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

⁶ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2013. P.112-113

Exp. 25307-3333-003-2018-00350-00

Medio de Control: Ejecutivo contractual

Demandante: IMPROFARCO S.A.S

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ

Incorpora con la demanda únicamente seis (06) facturas de venta a su favor, los contratos de suministro No. 009/2016 del 08 de febrero de 2016, un otro si al contrato de suministro No. 009/2016 y un contrato de suministro N° 020 de 2016 del 14 de noviembre de 2016, así como un certificado de existencia y representación de IMPROFARCO S.A.S, sin allegar los documentos adicionales que configuren la existencia de un título ejecutivo complejo como lo ha establecido la jurisprudencia y la doctrina antes señalada, esto es, su respectiva acta de liquidación si a ello hubiere lugar, la copia autentica del certificado de registro presupuestal, la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles y las certificaciones o constancias de recibo de los bienes o servicios.

Así las cosas, al no existir un título ejecutivo idóneo que reúna los requisitos exigidos por la ley, el Despacho se encuentra exonerado de efectuar el estudio de los demás requisitos, por cuanto no fue aportado documento que pueda servir de soporte a la ejecución pretendida, siendo innecesario pronunciarse sobre las demás exigencias a observar en asuntos de esta naturaleza.

Con fundamento en lo anterior, este Juzgado negará el mandamiento de pago suplicado, resaltando que esta decisión, no es óbice para que el interesado cuando obtenga en debida forma el título base de recaudo, según sea el caso, acuda ante ésta jurisdicción a solicitar su ejecución.

Adicionalmente, este Operador Jurídico considera pertinente destacar que en relación con lo anterior, no procedía la inadmisión de la demanda ejecutiva, sino denegar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que, la misma sólo debe inadmitirse ante la ausencia de requisitos formales, no así para conformar el título ejecutivo.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

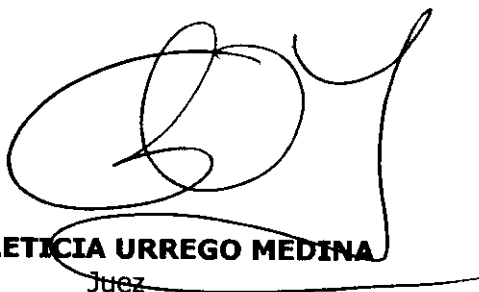
III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por IMPROFARCO S.A.S en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado DAVID HUMBERTO RONCANCIO como apoderado de la parte demandante en los términos del mandato judicial visible a folio 1.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 08 de marzo de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08 del 11 de marzo de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

Art



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: **GRUPO**
DEMANDANTE: **LUZ ESTHER AGUILAR LÓPEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **TELECOMUNICACIONES CLARO COLOMBIA**
RADICACIÓN: **25307-3333003-2019-00072-00**

ASUNTO

Revisada la acción constitucional de la referencia, se evidencia que el Juzgado Promiscuo Municipal de Viota mediante auto del 25 de febrero de 2019 ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Girardot la presente demanda por falta de competencia (fl. 12), razón por la cual, se procede a decidir sobre la admisión de la acción de grupo interpuesta por la señora LUZ ESTHER AGUILAR LÓPEZ Y OTROS en contra de TELECOMUNICACIONES CLARO COLOMBIA.

CONSIDERACIONES

El artículo 50 y 51 de la Ley 472 de 1998, establece las reglas para la jurisdicción y competencia de las acciones de grupo, así:

"ARTICULO 50. JURISDICCION. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.*

La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo

ARTICULO 51. COMPETENCIA. *De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (...)"

De la norma en cita se concluye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las acciones de grupo que se deriven de la actividad desarrollada por las entidades públicas y personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

En este orden de ideas y descendiendo al caso bajo estudio, es necesario advertir que TELECOMUNICACIONES CLARO COLOMBIA es una empresa de naturaleza privada cuyo objeto social consiste en "actividades de ingeniería, diseño, construcción, dirección de obra y todas las relacionadas con el despliegue de redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones ya sea por cable, aire, fibra óptica, satélite o cualquier otro medio", de donde no se puede inferir que ésta ejerza funciones administrativas, en consecuencia, al no ser la demandada una entidad pública ni desempeñar funciones administrativas forzoso es

concluir que este Juzgado carece de competencia por falta de jurisdicción para conocer del presente asunto conforme a la norma trascrita.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este fallador que el ente judicial competente para asumir el estudio de la presente acción son los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot (Reparto), por lo que se ordenará su remisión.

En el evento de considerar el juez receptor que la competencia es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde ya se propone colisión de Jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot (Reparto), a la mayor brevedad posible de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: En el evento de considerar el juez receptor que la competencia es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde ya se propone colisión de Jurisdicciones.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 08 de marzo de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08 del 11 de marzo de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>